

Causa N.º 12073 “A. G. C/Fisco de la Provincia de Buenos Aires S/ Pretensión Anuladora”

ÓRGANO	Cámara en lo Contencioso Administrativo de La Plata
FECHA	25 de febrero de 2016
MATERIA	Disciplinario
VOCES	Cuestión jurisdiccional. Actos propios del cargo. Debido proceso. Tipicidad. Dictamen jurídico previo.
HECHOS	<p>La actora, agente fiscal doctora G. A., formula demanda contencioso administrativa a fin se declare la nulidad de las resoluciones 694/08 y 343/10 dictadas por la Procuración General en exp. PG N.º 99/07, en cuanto se dispuso por la primera aplicar la sanción de “llamado de atención” a la misma, toda vez que se había constatado la falta de impulso necesario y válido en el diligenciamiento de las medidas probatorias útiles tendientes a promover y ejercer la acción penal y practicar la investigación penal preparatoria, comprometiendo el prestigio y la eficacia del servicio de justicia. Plantea que no se analizaron las alegaciones de su descargo; se afectó el derecho de defensa porque no se produjo toda la prueba ofrecida; que el aparente desinterés de la víctima de las lesiones y amenazas, junto con el resultado negativo de la inspección ocular, dejó sin sustento a la denuncia penal; que el archivo de las actuaciones no es otra cosa que la aplicación del principio de oportunidad. Plantea la nulidad de la sanción por falta de dictamen jurídico previo. Plantea inconstit. Ac. 1887 y 3354 y Res 1233. La Cámara rechaza el recurso, confirmando sentencia de grado que declaró la nulidad de la sanción.</p>
DOCTRINA ESTABLECIDA	<p>En fecha 21/09/10 el JCALP N.º 1 hace lugar a la demanda y declara la nulidad de las res. 694/08 y 343/10. “en el presente se ha instruido sumario a la actora en base a cuestiones que hacen al desempeño propio de sus funciones en el cargo de Agente Fiscal, aspectos en los cuales el órgano sumariante carece de competencia”. Se advierte la ausencia absoluta de tipificación de las conductas pasibles de sanción y falta de dictamen jurídico previo. En el procedimiento administrativo disciplinario resultan de aplicación inexcusable las garantías constitucionales que hacen al debido proceso. Debe expresarse concretamente cada uno de los hechos imputados y en principio, no basta la referencia</p>

incompleta de los mismos ni la genérica cita legal que los englobe; es preciso que se determine en forma clara y puntual, cual es la conducta imputada, la que debe hallarse individualizada en sus particulares circunstancias de tiempo, modo y lugar. No se realizó dictamen jurídico previo.

La Cámara dice que la presunta falta incurrida (que la autoridad ministerial imputa a la actora) consistiría en la “falta de impulso procesal necesario tendiente a promover la acción penal, y posterior archivo de las actuaciones judiciales”, se advierte que el ejercicio de la atribución disciplinaria ingresa en un ámbito censurado, que por su naturaleza lo excede, cual es la neta función y estrategia procesal desempeñada por la Agente Fiscal G. A., y en tal sentido, es otro el andarivel en el que puede cuestionarse su ejercicio, sea a través de las funciones correctivas procesales derivadas del artículo 35 del CPCC como las discernidas en el ámbito del artículo 182 de la Const. Pcial (reglm Ley 13.661). “...el simple retraso o mora en la actuación judicial, no debe generar per se la aplicación de un régimen disciplinario, sin llegar a garantizarle al funcionario una conducta típicamente disvaliosa en la función a su cargo, a saber, vgr. Grave negligencia, dolo, desidia etc.” (causa8974 “Gómez”). En el ámbito disciplinario no es exigible la tipicidad que es propia del campo del delito; pero no es menos cierto que para endilgar un reproche de conducta antijurídica a un funcionario público, es menester, mínimamente tener descripto un continente de actuación posible, dentro del cual poder subsumir la conducta endilgada deviniendo necesaria la existencia de la imputación de la falta, previamente descripta y determinada en el rasgo subjetivo de conducta, que resulte probada sumariamente en cuanto a su comisión. Se rechaza el recurso, confirmando la sentencia de grado.